

## TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Oscar CANO TEJEDA\*

---

**SUMARIO:** Introducción; I. Bases Constitucionales en cuanto a las víctimas; II. La Etapa de Ejecución; III. Tutela Judicial Efectiva de los derechos de las víctimas u ofendidos en la Etapa de Ejecución de la Sentencia y la Reparación del Daño; Conclusión; Fuentes consultadas.

### Introducción

El tema de la Tutela Judicial Efectiva resulta ser de gran actualidad máxime tratándose de la etapa de ejecución de la sentencia, en la que la víctima u ofendido del delito hasta fechas muy recientes ha adquirido un papel protagónico dentro del procedimiento penal, ello gracias a las reformas que tanto la Constitución como de las normas secundarias y leyes especializadas han introducido en esta materia y que estas han desarrollado con la suficiente amplitud del tema, aportando claridad a los diversos conceptos y potestades que ahora tiene a su disposición la víctima, en un plano de igualdad entre las partes del proceso, en el marco del sistema procesal penal acusatorio y adversarial con predominancia en la oralidad.

### I. Bases Constitucionales en cuanto a las víctimas

Lenta y paulatina ha sido la incorporación de los derechos de la víctima del delito en el orden jurídico mexicano, si bien el 29 de noviembre de 1985 la Asamblea General de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS en su Resolución 40/34 emitió la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las

---

\* Licenciatura en *Derecho* con Especialidad y Maestría en *Sistema Procesal Penal Acusatorio*; ha tomado cursos en México y en el exterior, impartidos por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), la Universidad Iberoamericana, el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, *Chicago-Kent College of Law*, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la Universidad Alberto Hurtado en Santiago de Chile, entre otros. Ha impartido cursos en materia de Ejecución de Penas. Se ha desempeñado en diversos cargos públicos en la Ciudad de México en el ámbito de la administración pública e impartición de justicia, como Director de Administración, Director de Normatividad, Contralor Interno, Secretario de Acuerdos, Juez Penal y actualmente es Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales.

Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, el Estado Mexicano muchos años después introdujo reformas a la Constitución Federal relativas a derechos para las víctimas, siendo en cinco momentos principalmente, a saber: 1) Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 en la que el artículo 20 fue adicionado con un último párrafo donde por vez primera se introdujeron derechos para la víctima<sup>1</sup>; 2) Reforma publicada en el DOF el 21 de septiembre de 2000, con la que se agrupó en dos apartados el artículo 20, estableciendo un apartado A para los derechos del inculpado y un apartado B para los derechos de la víctima u ofendido<sup>2</sup>; 3) Un tercer

---

<sup>1</sup> **Artículo 20**, último párrafo (reformado): «En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, lo demás que señalen las leyes.»

<sup>2</sup> **Artículo 20**. «En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: I. - a III. - . . . IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo; V. - a X.- . . . . . B. De la víctima o del ofendido: I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la

momento reformador del Constituyente permanente se dio con el Decreto publicado el 16 de junio de 2008, esta última por demás trascendente para el sistema de justicia penal en México al establecer el modelo procesal penal acusatorio y que al haber sido el artículo 20 nuevamente materia de reforma en este fijan los principios que rigen al

---

Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.»

nuevo proceso penal siendo uno de sus objetivos la reparación del daño, es decir que deberá el proceso penal garantizar que los daños causados por el delito se reparen en favor de la víctima, lo que se enmarca en forma muy evidente por una fuerte influencia del garantismo penal. Además con esta reforma los derechos de la víctima pasa a integrar el apartado C del artículo 20, denominándose ahora «De los derechos de la víctima o del ofendido» y se incrementan a siete sus fracciones, es decir una más a las seis que se tenían con anterioridad y que se relacionan con los derechos ya consagrados en la reforma de 2010, concretándose asimismo una evidente ampliación y precisión de los mismos, incluso algunos de ellos con una clara transformación que conlleva la incorporación de nuevos derechos. Esto es, se amplía aún más el espectro de los derechos para las víctimas a nivel constitucional y que dada la importancia y trascendencia de esta reforma en el orden jurídico nacional bien vale la pena detenerse un poco y abundar en su contenido, por lo que cabe decir aunque en forma muy breve y sumaria que los derechos ya consagrados que no sufrieron modificación alguna sólo fueron dos: los contenidos en las fracciones I y III pero trasladados ahora al apartado C y que consagran en los mismos términos el derecho a recibir asesoría jurídica y asistencia médica y psicológica de urgencia,

respectivamente. Los derechos que sufren modificaciones por adición son: primeramente el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, previsto en la fracción II, al que además se añade el de intervenir en juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la propia legislación y, el derecho a que se le repare el daño, previsto en la fracción IV, derecho que ahora contiene además una nueva facultad para la víctima y que representa un gran avance para la tutela de sus derechos, pues tomando en consideración la obligación del Ministerio Público de solicitar la reparación del daño, se adiciona el texto siguiente «sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente», es decir que su derecho a que le sea resarcido o reparado el daño ya no queda a voluntad únicamente del representante social sino que ahora la Constitución deposita en la parte afectada por el delito el derecho subjetivo de ejercer la acción de pedir por la vía penal que se le repare el daño causado, incluso en el caso que el Ministerio Público se negare a hacerlo. Así también es de mencionarse que dos derechos sufren transformación en su contenido, siendo los previstos en las fracciones V y VI de la reforma anterior y que consagraban el derecho, tratándose de menores de edad, a no carearse con el inculcado, en los supuestos y condiciones específicas como es

tratándose de delitos de violación o secuestro y el derecho a solicitar medidas y providencias para su seguridad y auxilio, respectivamente, ahora bien con la reforma de 2008 la fracción V ahora prevé el derecho al resguardo de la identidad de la víctima y otros datos personales, lo que se traduce en una amplitud de la protección dada a la víctima respecto de la misma fracción en la reforma anterior del año 2000, siendo también por demás significativa y de gran calado, en tanto alude ahora al derecho al resguardo de la identidad tratándose de menores de edad, así como en aquellos casos no importando la edad de la víctima cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, dejando a juicio del juzgador igualmente hacerlo en cualquier caso en el que lo considere necesario para protección de la víctima. Es decir, que no sólo quedan erradicados en el proceso penal los careos entre la víctima u ofendido y el imputado, acusado o procesado, sino que la protección va mucho más allá y esta tiene que ver con su identidad y sus datos personales. Pero además, la reforma de 2008 impone al Ministerio Público la obligación de garantizar no sólo la protección de la víctima sino que también la de los testigos que depongan en contra del imputado, acusado o procesado y de absolutamente todos los sujetos que intervengan en el proceso incluso de este último y, constriñe a los jueces a

vigilar el cumplimiento de esta obligación. En cuanto a la fracción VI, se modificó el contenido del derecho que consagraba la potestad de solicitar medidas y providencias que la ley señale para su seguridad y auxilio, al agregar la reforma del 2008 el calificativo de *cautelares* a las medidas y precisar que éstas y las providencias son las necesarias para la protección y restitución de sus derechos, eliminándose la expresión taxativa «que la ley señale para su seguridad y auxilio», es decir que dicha fracción se modifica para darle un alcance superlativo, mucho más que la acotada idea de sólo proteger la seguridad y dar el auxilio a la víctima, pues la reforma no solamente se orienta a eso sino que también a la protección y restitución de los derechos, tema este último de gran envergadura pues resulta innegable que el mismo tiene que ver con el *debido proceso o acceso efectivo a la justicia por parte de la víctima*, derecho fundamental este que conceptual e intrínsecamente es considerado como un abundante y creciente conjunto de elementos, pues es a través del mismo se brinda a los individuos el verdadero acceso a la justicia en su doble faz de justicia formal —planteamiento audiencia y defensa— y justicia material —satisfacción oportuna y suficiente de las pretensiones legítimas—<sup>3</sup>, lo

---

<sup>3</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El debido proceso, Criterios de la jurisprudencia*

cual a todas luces es aplicable también para el caso de la defensa de los derechos de la víctima. Finalmente, esta reforma de 2008 adiciona una fracción y, por tanto, un derecho más, respecto del contenido anterior del artículo 20, al prever como fracción VII el derecho a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Quedando así conformado el apartado C del Artículo 20 de la Constitución Federal con siete fracciones<sup>4</sup>, que más

---

*interamericana*, Editorial Porrúa, México 2012, p. XXVI.

<sup>4</sup> **Artículo 20.** «El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el

adelante serán la base de la legislación en materia de derechos de

---

desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.»

la víctima y que se abordara más adelante en el presente trabajo.

Posteriormente la reforma de 14 de julio de 2011, la cual modificó tres artículos, entre ellos una vez más el 20, incluyó el delito de trata de personas en la fracción V por el aumento significativo de la vulnerabilidad de millares de personas, principalmente mujeres, niñas, niños y adolescentes expuestos a ser víctimas de este delito debido a los fenómenos de migración hacia los Estados Unidos y turismo en México.

*«Un tercer momento reformador del Constituyente permanente se dio con el Decreto publicado el 16 de junio de 2008, esta última por demás trascendente para el sistema de justicia penal en México al establecer el modelo procesal penal acusatorio y que al haber sido el artículo 20 nuevamente materia de reforma en este fijan los principios que rigen al nuevo proceso penal siendo uno de sus objetivos la reparación del daño, es decir que deberá el proceso penal garantizar que los daños causados por el delito se reparen en favor de la víctima, lo que se enmarca en forma muy evidente por una fuerte influencia del garantismo penal.»*

Y, por último, una reforma más que fue la publicada en el DOF el 25 de julio de 2016, la cual adicionó la fracción XXIX-X del artículo 73 Constitucional, para dar facultades al Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de derechos de las víctimas, es decir para expedir la ley secundaria del apartado C del artículo 20 en relación a sus siete fracciones<sup>5</sup>. Al respecto, cabe señalar que la *Ley General de Víctimas* fue publicada en el DOF el 9 de enero de 2013 y entro en vigor el 8 de febrero de ese mismo año, la cual fue expedida por el Congreso de la Unión y siendo reformada en dos ocasiones el 3 de mayo de 2013 y el 3 de enero de 2017, sin embargo y no obstante que es hasta el 2016 cuando el Congreso de la Unión adquiere facultades para regular en materia de derechos de las víctimas a nivel general en toda la República Mexicana dicha ley fue expedida de acuerdo al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y de Estudios Legislativos del Senado de la República con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo

---

<sup>5</sup> **Artículo 73.** «El Congreso tiene facultad: ... XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas. ...».

tercero; 17, párrafos segundo, tercero y cuarto; 20, Apartado C, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución publicado en el DOF el 10 de junio de 2011 y Artículos Transitorios Segundo y Octavo del Decreto de Reformas Constitucionales publicado en el DOF el 18 de junio de 2008<sup>6</sup>.

Debe precisarse que si bien es cierto en las líneas anteriores se ha establecido la forma en que la Constitución ha incorporado en forma específica los derechos de las víctimas u ofendidos dentro del conflicto penal y los ha elevado a rango supremo, al estar estos contenidos en la carta fundamental, también lo es que el cúmulo de derechos no sólo es privativo de los preceptos invocados, ya que éstos son los que hacen referencia en forma expresa a dichas partes procesales sin embargo existen otros dispositivos constitucionales que consignan verdadera tutela de sus derechos solo que en forma amplia dirigidos a las personas en general e incluyen a las víctimas u ofendidos como es el caso del artículo 1, 14, 16, 17 y 21 entre otros que no hacen referencia exclusiva a las víctimas u ofendidos pero si se

refieren a derechos fundamentales de toda persona y que se encuentran tutelados por la Constitución y por los operadores judiciales al momento de impartir justicia.

## II. La Etapa de Ejecución

En cuanto a la etapa de ejecución de la sentencia y de la sanción penal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido sustancialmente tres reformas que se relacionan entre si y que se complementan para establecer las bases de la ejecución de la sentencia y de la sanción penal, siendo la primera la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, mediante Decreto que reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, con los cuales se establecen las bases del Sistema Procesal Penal Acusatorio y que en sus Artículos Segundo y Quinto de su régimen Transitorio dispuso que lo siguiente:

**Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la

---

<sup>6</sup> Información disponible en: [\[http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog\\_leg/018\\_DOF\\_09ene13.pdf\]](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/018_DOF_09ene13.pdf), consultada en 2017-01-20.

publicación de este Decreto y **Quinto**. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto...

... sistema de reinserción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 que deberá desarrollarse sobre la base del respeto a los derechos humanos del sentenciado<sup>7</sup> y el régimen de modificación y duración de penas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 21 el cual será facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial<sup>8</sup>. Régimen de modificación y duración de las penas que se materializa con la

---

<sup>7</sup> **Artículo 18.** ... «El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. ...»

<sup>8</sup> **Artículo 21.** ... «La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. ...»

judicialización de la ejecución. Una segunda reforma constitucional Publicada en el DOF el 10 de junio de 2011, que incluyó la modificación de la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución para quedar «De los Derechos Humanos y sus Garantías», así como la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1<sup>99</sup>. Por último, una tercera reforma publicada en el DOF el 2 de julio de 2015, que permitió al Congreso de la Unión legislar para toda la Nación en materia de Ejecución Penal, al haber reformado el inciso c) de la fracción XXI del Artículo 73, para quedar en los siguientes términos: Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXI. Para expedir: ... c) La legislación única en materia procedimental

---

<sup>9</sup> Título Primero. Capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías. Artículo 1<sup>o</sup>. ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. Habiendo derivado de dicha modificación la expedición por parte del Congreso de la Unión la *Ley Nacional de Ejecución Penal* publicada en el DOF el 16 de junio de 2016.

*«El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso en el que se ofrezcan y respeten las garantías previstas en la ley para encontrarse en igualdad de condiciones frente a su contraparte y esté en posibilidades de alcanzar su realización»*

### **III. Tutela Judicial Efectiva de los derechos de las víctimas u ofendidos en la Etapa de Ejecución de la Sentencia y la Reparación del Daño**

El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso en el que se ofrezcan y respeten las garantías previstas en la ley para encontrarse en igualdad de condiciones frente a su contraparte y esté en posibilidades de alcanzar su realización, es decir a través de un proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes y que culmine con una resolución final ajustada a derecho, susceptible de ser ejecutada coercitivamente.

Sin embargo, no es suficiente que un derecho esté reconocido expresamente en los textos constitucionales, pues la verdadera garantía de los derechos de la persona consiste en la protección procesal, consistiendo ésta última en los medios o mecanismos procesales a través de los cuales es posible su realización y eficacia. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal se han pronunciado en cuanto al principio de tutela judicial efectiva como derechos que le asiste a todo ciudadano de acceder a la

justicia, así como respecto al principio de igualdad ante los tribunales y al de imparcialidad e independencia de estos, estando incluidos en tales garantías procesales mínimas los afectados por conductas delictivas al tener derecho a intervenir en el proceso penal como partes plenas para ejercer sus derechos y que en ningún caso podrán ser dichos derechos menores a los del imputado, estableciéndose así la posición de la víctima en igualdad de circunstancias a las que se le reconocen al imputado o acusado<sup>10</sup>, es por ello que el Estado

---

<sup>10</sup> Tesis: I.3o.P.52 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1863, libro 37, diciembre de 2016, tomo II del SJF y su Gaceta, el número de registro 2013359, bajo el rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL CONSTITUIR UN DERECHO BILATERAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAVOR DEL ACUSADO Y DE AQUÉLLA, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Conforme a un sistema de protección de derechos fundado en el principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el segundo párrafo del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se caracteriza por establecer un sistema de derechos fundamentales de naturaleza bilateral, que implica que derechos como el de acceso a la justicia, la igualdad ante los

---

tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, sean en favor, tanto del acusado como de los perjudicados por el delito; principios que son recogidos por la fracción III del dispositivo 12 de la *Ley General de Víctimas*, en el sentido de que los afectados por conductas delictivas tienen derecho a intervenir en el proceso penal como partes plenas, por lo que podrán ejercer sus derechos, que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado, se impone el reconocimiento a la víctima, de garantizar su derecho de acceso a la justicia en igualdad de circunstancias a las que se reconocen al imputado o acusado. Ello, con independencia de que a aquélla se le hubiere asignado la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público - autoridad a quien compete propugnar por el restablecimiento del derecho de las víctimas y la sanción de los sujetos que han cometido un delito-, pues el coadyuvar con la autoridad investigadora no desplaza al ofendido, en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, en la misma forma que la ley prevea para el imputado -principio de bilateralidad-, pues los intereses que defiende el Ministerio Público en el proceso penal, técnicamente son distintos a los de la víctima en cuanto a los derechos que le son reconocidos constitucionalmente, derivados de conocer la verdad, a que se haga justicia y a obtener la reparación del daño. Por tanto, cuando la víctima u ofendido del delito promueve el recurso de apelación, procede la suplencia de la queja deficiente, en términos del mencionado

debe garantizar a las víctimas el que puedan formular sus pretensiones y dar la oportunidad de que presenten elementos probatorios en todas las etapas del proceso incluyendo la etapa de ejecución, principalmente con el propósito, en esta última, para acreditar el daño ya sea material o moral que hubiere sido causado y que el juez sentenciador por no contar con los elementos demostrativos necesarios lo hubiere dejado para que en la vía incidental un juez de ejecución determinara dicho aspecto de la condena.

Actualmente se sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende: a) el acceso a la justicia, es decir la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales; b) el derecho a un proceso con todas las garantías mínimas, es decir el derecho al debido proceso; c) el derecho a que sea

dictada por el juez que conozca una resolución sobre el fondo de la controversia o materia de la petición ajustada a derecho y con relevancia jurídica; y d) el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material y efectivo de la sentencia y que quien resulte afectado sea repuesto en su derecho violado y compensado por los daños y perjuicios irrogados. En ese sentido, el derecho a la tutela judicial despliega sus efectos en tres momentos distintos que son como ya lo señalamos previamente, el acceso a la justicia, poder obtener solución en un plazo razonable y una vez dictada la resolución lograr la plena efectividad de aquella, es decir bajo un trinomio compuesto por accesibilidad a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la resolución o sentencia<sup>11</sup>.

---

ordinal 12, fracción III, al constituir un derecho bilateral de tutela judicial efectiva en favor del acusado y de la propia víctima, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones y con base en el principio de especialidad de normas; por ende, es improcedente declarar lisa y llanamente la inoperancia de los agravios, sino que el órgano judicial del proceso o de apelación debe examinar en su integridad la resolución recurrida, esto es, los elementos típicos, la responsabilidad penal y la individualización judicial de la pena y resolver como en derecho corresponda.

---

<sup>11</sup> Tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2470, libro 19, junio de 2015, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2009343, bajo el rubro: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales

independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de

alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la *litis*, suplir

---

la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido

*«Actualmente se sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende: a) el acceso a la justicia, es decir la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales; b) el derecho a un proceso con todas las garantías mínimas, es decir el derecho al debido proceso; c) el derecho a que sea dictada por el juez que conozca una resolución sobre el fondo de la controversia o materia de la petición ajustada a derecho y con relevancia jurídica; y d) el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material y efectivo de la sentencia y que quien resulte afectado sea repuesto en su derecho violado y compensado por los daños y perjuicios irrogados.»*

---

proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

Por lo que si todo esto lo llevamos únicamente al plano de la esfera jurídica de la víctima u ofendido y tomando en consideración los derechos consagrados en la Constitución Federal, principalmente los previstos en los artículos 1, 16, 17, 20 Apartado C y 21 y en un marco de tutela judicial efectiva, podemos establecer que la víctima tiene dos clases de derechos a saber: los de naturaleza sustantiva y los de naturaleza procesal. Los primeros de estos contienen los derechos subjetivos en cuanto tales en su calidad de víctimas u ofendidos y los segundos los derechos formales o procedimentales para hacer valer los primeros. Desde esta perspectiva los derechos sustantivos suponen el eje rector de los derechos procesales, es decir, la esencia misma o meta a alcanzar no importando el momento procesal.

Así, los principales derechos sustantivos de las víctimas u ofendidos vienen siendo los siguientes: 1) que se le imparta justicia; 2) trato digno; 3) que se le preste atención médica y psicológica de urgencia; 4) la reparación del daño y 5) el resguardo de su identidad y otros datos personales, sin embargo, para efectos de este trabajo el cual se acota a la etapa de ejecución de la sentencia únicamente nos ocuparemos de los derechos señalados en los incisos 2) y 4) dado que el resto de ellos fundamentalmente su tutela se da

desde la fase de investigación, judicialización, control y juzgamiento dentro del sistema procesal penal acusatorio vigente en la actualidad y aunque se continúa en la etapa de ejecución son los dos temas seleccionados a desarrollar los que pueden resultar más orientados a los fines de este brevísimo ensayo.

El derecho de la víctima u ofendido a recibir un trato digno se encuentra conectado con el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, y por tanto supone por un lado la obligación para los servidores públicos de omitir conductas que signifiquen trato desigual y discriminatorio, tales como humillaciones y vejaciones y, por el otro, en el aspecto positivo, de llevar a cabo conductas para generar las condiciones necesarias que signifiquen un mínimo de bienestar para la víctima u ofendido ya sea porque presente alguna situación concreta que deba atenderse o incluso atendiendo a su estado de vulnerabilidad. Cabe señalar que la dignidad como derecho humano es ampliamente consagrada y protegida por el derecho internacional como es el caso de lo previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos al señalar que todo ser humano nace libre e igual en dignidad y derechos; prevé asimismo que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,

opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Igualmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre habla de igualdad ante la ley sin distinción de raza, sexo, idioma, etcétera. Sin duda una de las formas para definir la dignidad, cuando aparece como un derecho que se compone de otros derechos, es por su negación, ya que si se identifica lo que es indigno entonces se sabrá cómo proteger su dignidad. Como ya lo hemos referido, el derecho a la dignidad no es privativo únicamente de las víctimas u ofendidos sino que está dirigido y protege a todas las personas como se establece en el artículo 1 de la Constitución, sin embargo cabe reiterar también que las víctimas u ofendidos como personas que son deben disfrutar de un trato digno, no discriminatorio, pero además por su especial condición de vulnerabilidad en tanto tales.

Retomando la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitida por la Asamblea General de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, en su apartado de Acceso a la Justicia y Trato Justo, numeral 4, contiene expresamente este derecho, al sostener que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad.

El derecho a la justicia y el derecho a la reparación del daño son quizás los derechos eje, cuando de víctima del derecho se trata, pues si bien se ha sostenido en diversos trabajos la idea de que el derecho penal moderno centró en un momento dado sus expectativas únicamente en beneficio de la organización social y, por ende, de los intereses públicos, mas nunca en intereses particulares como los de las víctimas u ofendidos, cuando el sistema de justicia penal voltea la mirada hacia ellos las expectativas de la justicia toma nuevas dimensiones pues la reparación del daño debe ser ahora entendida como un derecho medular para las víctimas u ofendidos del delito pues una vez satisfecho el principio que reza que el delito no quede impune lo que ellos quieren, sin duda, es la reparación. La relevancia este derecho en particular se manifiesta no solo por la pretensión lógica e indispensable de regresar a la víctima, en la medida de lo posible, al estado en que se encontraba antes de su afectación, sino porque además se ha convertido en la categoría que en gran medida ha propiciado la incorporación de ellos a los procedimientos penales de la mano con el aumento significativo de muchos de sus derechos, es decir que como demanda y reclamo legítimo durante muchos años las víctimas u ofendidos se han pronunciado en el sentido de ser considerados en el procedimiento penal cuando al ver

que el conflicto se resuelve entre el Estado y el infractor imponiendo la sanción respectiva, no así tratándose de ellos que también forman parte del conflicto pues en ocasiones resulta más grave la afectación a estos que el daño ocasionado a la sociedad, y no obstante ello sin que la reparación del daño o restitución de sus derechos o afectaciones se vean traducidas en actos concretos materializados para que las cosas vuelvan al estado que se encontraban antes de la comisión del delito.

*«...podemos establecer que la víctima tiene dos clases de derechos a saber: los de naturaleza sustantiva y los de naturaleza procesal. Los primeros de estos contienen los derechos subjetivos en cuanto tales en su calidad de víctimas u ofendidos y los segundos los derechos formales o procedimentales para hacer valer los primeros. Desde esta perspectiva los derechos sustantivos suponen el eje rector de los derechos procesales, es decir, la esencia misma o meta a alcanzar no importando el momento procesal.»*

La reparación del daño fue el único derecho preservado para las víctimas en el sistema jurídico no penal desde el advenimiento del derecho moderno y del derecho penal, siendo hasta la reforma de 1993 en que se da en México rango constitucional y relevancia para el derecho penal. La razón fue que la reparación del daño en el derecho moderno siempre se consideró como un asunto de orden estrictamente civil y, en consecuencia, sin cabida en un derecho penal de orden público, donde los intereses en juego son de naturaleza pública. El nacimiento del Estado moderno expropió de la víctima su derecho a la venganza, erradico las formulas compositivas del derecho penal y preservó para ella solo la reparación del daño por vías diferentes a las del derecho penal, es decir que el derecho penal no debía interesarse por la reparación del daño porque no era propio de sus naturaleza pública y social, es por ello que la consagración de la reparación del daño en las leyes habría de cambiar de manera importante y dar un sentido diferente al propio derecho penal y procesal penal. La reforma a la Constitución Federal de 1993 es entonces el parteaguas de una nueva forma de entender la reparación del daño, ahora desde el ámbito penal y una vez que se han verificado diversas reformas para su introducción en el régimen jurídico, queda aún, en cuanto a su contenido, pendiente de establecer por la propia

Constitución en que debe consistir la misma, pues se limita a consagrar el derecho para la víctima en cuanto tal y se preocupa más bien por establecer obligaciones para garantizar la reparación, a saber: la obligación para el Ministerio Público de solicitar la reparación del daño cuando proceda y sin menoscabo del derecho de la víctima u ofendido para solicitarla directamente; la obligación del juzgador para no poder absolver al sentenciado de la reparación del daño si ha emitido una sentencia condenatoria y la obligación para el legislador de fijar procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; luego entonces de dichos textos constitucionales se deduce que el contenido de la reparación del daño debe ser materia de la legislación secundaria.

La legislación secundaria por su parte presenta un desarrollo tal que hasta el día de hoy en que de acuerdo a la vigente *Ley General de Víctimas* publicada en el DOF el 9 de enero de 2013 y reformada por última vez según Decreto publicado en el DOF el 3 de enero de 2017, en su artículo 1 párrafos tercero y cuarto, define a la reparación integral como aquella que debe comprender las medidas de restitución medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas

medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante<sup>12</sup>.

Como derechos adjetivos o procesales de las víctimas u ofendidos

---

<sup>12</sup> **Artículo 1.** ... La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

y que por su relevancia deben tutelarse por los jueces durante la fase de ejecución de la pena, se pueden enunciar los siguientes, entre otros que también se tutelan durante la investigación, control y juzgamiento: 1) optar por las medidas alternas de solución de conflictos; 2) recibir asesoría jurídica, y 3) solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

Al respecto cabe señalar que la reforma al artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Federal ha puesto a disposición de la víctima la posibilidad de optar por algún mecanismo alternativo para la solución de controversias, siendo la legislación secundaria la que establecerá en qué consistirán estos; asimismo el texto constitucional aclara que en materia penal la ley regulará su aplicación, asegurará la reparación del daño y establecerá los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Del párrafo en cita se deduce que no se trata sólo de la justicia penal, sino en general de mecanismos alternativos de solución de controversias y luego aclara las bases para la materia penal. Luego entonces, se habla de mecanismos alternativos de solución de controversias, las que por su naturaleza, en el derecho penal, se suscitan entre el Estado y el imputado, lo que en principio pudiera generar una contradicción, ya que en estricto sentido las controversias en

derecho penal no son entre la víctima y el agresor, por ello la interpretación de esta parte del texto constitucional exige considerar el contexto jurídico en el que se enmarca, por un lado se trata de una reforma que conduce a la justicia penal a variables democráticas y por tanto a un incremento importante de los derechos de las víctimas de los delitos. Antes de la reforma la influencia de las variables inquisitivas en el modelo mixto de justicia penal en México no habría permitido pensar seriamente en la resolución de controversias entre víctima y victimario, es decir que a la víctima no se le daba un papel de parte en un juicio en función de un proceso apuntado a la imposición de una pena criminal en el sentido estricto, ahora la situación ha cambiado súbita y completamente al poder en la actualidad remplazar la pena con la restitución y reconciliación, ahora la reforma judicial penal ha dado un protagonismo directo a las víctimas en un gran número de premisas y esta debe ser entendida como una de ellas, por tanto al considerar que estos mecanismos alternativos en materia penal deben asegurar la reparación del daño, es de deducirse que para la materia penal se trata de alternativas para reparar.

En cuanto a recibir asesoría jurídica como derecho de las víctimas este resulta el presupuesto idóneo cuando la víctima no ha podido optar por ejercer directamente la acción

penal, sin embargo este derecho debe subsistir para la víctima aun cuando haya decidido ejercer directamente la acción penal el cual deberá ser ejercido por un asesor jurídico victimal, como lo establece la propia *Ley General de Víctimas* en su artículo 12 fracción IV, al señalar que en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima<sup>13</sup>.

Las medidas cautelares y las providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos representan una herramienta importante para conseguir que los efectos del delito cesen y evitar que los daños se tornen irreparables. En ocasiones los daños son irreversibles por las formas de consumación de los delitos y entonces sólo es posible cuantificar, pero también en gran parte de las ocasiones los efectos dañinos se pueden revertir con una pronta y atinada intervención, o al menos, lograr que los daños sean menores.

---

<sup>13</sup> **Artículo 12.** «Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ... IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; ...»

*«El reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte en el proceso penal dentro del cual se encuentra la etapa de ejecución ahora judicializada, establece la posibilidad de que tenga una participación activa en éste no sólo por su expectativa o pretensión de que se repare el daño que le fue ocasionado, sino porque conforme al nuevo marco jurídico, derivado del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede participar directamente en proceso, aportar pruebas, interponer recursos y exigir que se establezca una verdad legal sobre la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculpado y principalmente para que se le repare el daño como derecho fundamental que le asiste.»*

Dentro de este derecho se encuentra también el derecho a la reparación del daño y a la posibilidad que tiene la víctima para solicitar mediante el efectivo acceso a la justicia se tomen las medidas o se dicten oportunamente por parte del juzgador todas aquellas que tiendan a reparar, restituir, resarcir o incluso revertir o detener los efectos nocivos del delito y que afectan sus esfera jurídica o de las propias víctimas indirectas.

Como estos que son para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, estas medidas o providencias trascienden respecto a lo prolongado que puede ser un juicio o procedimiento judicial, por ello herramientas como estas se estructura a manera de derecho de solicitar y entra dentro del derecho de acceder a la jurisdicción bajo el principio de debido proceso, como ya lo habíamos advertido en líneas supra citadas, pues ello resulta en una vía idónea para una justicia que quiere abandonar inercias añejas de desamparo a la víctima y por el contrario ahora busca priorizar los intereses de las mismas en igualdad a los de los transgresores del derecho declarados así en una sentencia condenatoria.

### **Conclusión**

El reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte en el proceso penal dentro del cual se encuentra la etapa de ejecución ahora

judicializada, establece la posibilidad de que tenga una participación activa en éste no sólo por su expectativa o pretensión de que se repare el daño que le fue ocasionado, sino porque conforme al nuevo marco jurídico, derivado del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede participar directamente en proceso, aportar pruebas, interponer recursos y exigir que se establezca una verdad legal sobre la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculcado y principalmente para que se le repare el daño como derecho fundamental que le asiste. Por tanto, la legitimación de la víctima u ofendido del delito, no sólo comprende la impugnación de actos procesales que impliquen que, de facto, la reparación del daño no ocurra por afectar la pretensión reparatoria; sino también la posibilidad de someter al análisis constitucional cualquier determinación judicial que pueda ser lesiva de sus derechos humanos establecidos en la Carta Magna, como los de debido proceso y exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14); fundamentación y motivación (artículo 16); acceso a la justicia (artículo 17); recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales y del desarrollo del procedimiento penal como lo establece el artículo 20, apartado C), de la Carta Fundamental, lo que constituye una

auténtica tutela judicial efectiva en favor de las víctimas u ofendidos<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Tesis I.6o.P.48 P (10a.) de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1326, libro 8, julio de 2014, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2006955, bajo el rubro: VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.)]. El reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte en el proceso penal, establece la posibilidad de que tenga una participación activa en éste no sólo por su expectativa o pretensión de que se repare el daño que le fue ocasionado, sino porque conforme al nuevo marco jurídico, derivado del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede participar directamente en la causa penal, aportar pruebas, interponer recursos y exigir que se establezca una verdad legal sobre la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculpado. De manera paralela a lo anterior, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para acudir al juicio de amparo como parte quejosa, no sólo comprende la impugnación de actos procesales que impliquen que, de facto, la reparación del daño no ocurra por afectar la pretensión reparatoria; sino

---

también la posibilidad de someter al análisis constitucional cualquier determinación judicial que pueda ser lesiva de sus derechos humanos establecidos en la Carta Magna, como los de debido proceso y exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14); fundamentación y motivación (artículo 16); acceso a la justicia (artículo 17); recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente - en averiguación previa y en el proceso-, a que se desahoguen las diligencias correspondientes (artículo 20, apartado C), entre otros. Es por ello que las jurisprudencias 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1084 y Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 123, de rubros: VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO Y JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO así como AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, respectivamente, aun cuando fueron emitidas con la abrogada ley reglamentaria del juicio constitucional,

## Fuentes consultadas

### Bibliografía

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El debido proceso, Criterios de la jurisprudencia interamericana*, Editorial Porrúa, México 2012.

### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Víctimas.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

Tesis I.3o.P.52 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1863, libro 37, diciembre de 2016, tomo II del SJF y su Gaceta, el número de registro 2013359, bajo el rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL CONSTITUIR UN DERECHO BILATERAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAVOR DEL ACUSADO Y DE AQUÉLLA, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible

en la página 2470, libro 19, junio de 2015, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2009343, bajo el rubro: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Tesis I.6o.P.48 P (10a.) de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1326, libro 8, julio de 2014, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2006955, bajo el rubro: VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.)].

---

siguen vigentes en términos del artículo sexto transitorio de la actual *Ley de Amparo*.